

Barranquilla, 15 de Octubre de 2025

Señores/as

**CONSEJO SUPERIOR**

**UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**

**E.S.D.**

***Ref. Revocación Directa Acuerdo Superior No. 000031 del 10 de octubre de 2025.***

**GARY ERNESTO MARTÍNEZ GORDON**, identificado con C.C. 1129526198, abogado profesional portador de la T.P. 357829 del C.S. de la J., con domicilio en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, en la Calle 80B #42D-117 Edificio Los Jardines, Apt. 3C, me permito solicitar al máximo órgano directivo de la Universidad del Atlántico, la **Revocación Directa Acuerdo Superior No. 000031 del 10 de octubre de 2025**, teniendo en cuenta, las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Que el artículo 93 de la ley 1437 de 2011 señala:

***“CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:***

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.***
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.***
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*** (cursiva, negrita y subrayas fuera de original)

#### **ANÁLISIS JURÍDICO DEL ACTO DE ENCARGO RECTORAL.**

El Acuerdo Superior No. 000031 del 10 de octubre de 2025, mediante el cual el Consejo Superior Universitario de la Universidad del Atlántico designó como Rectora encargada a la doctora Josefa Cassiani Pérez, quien simultáneamente se desempeñaba como Secretaria General de la institución, del cual nos permitimos abordar dos cuestiones principales: (i) los vicios en la firma del acto de nombramiento y (ii) la

posible vulneración del principio de separación funcional derivada de la acumulación temporal de funciones.

### **1. Marco normativo y constitucional aplicable.**

El análisis se fundamenta en los artículos 2, 6, 122 y 209 de la Constitución Política de Colombia; la Ley 30 de 1992 (arts. 28, 65 y 66); y la Ley 1437 de 2011 (CPACA, arts. 3, 11, 12, 36, 137 y 138). A nivel interno, se consideran el Estatuto General de la Universidad del Atlántico (Acuerdo Superior 000001 de 2021) y el Reglamento Interno del Consejo Superior Universitario (Acuerdo Superior 000012 de 2021).

El artículo 209 superior establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. En desarrollo de esta norma, la Corte Constitucional ha sostenido que la imparcialidad exige que los servidores públicos no sólo actúen sin sesgos, sino que además eviten toda apariencia de parcialidad o subordinación que pueda comprometer la confianza pública (Sentencia C-037 de 2003).

### **2. Vicio en la firma del acto de encargo.**

El Acuerdo 000031 fue suscrito por el Presidente del Consejo Superior y por la Secretaria General, Josefa Cassiani Pérez, quien además resultó beneficiada con el nombramiento como Rectora encargada. Este hecho constituye un vicio formal relevante, pues la misma persona actuó como fedataria del acto (en su calidad de Secretaria) y como destinataria del mismo (en su calidad de designada).

El artículo 6 del Reglamento Interno del Consejo Superior dispone que en ausencia del Secretario General, o cuando este no pueda actuar, deberá designarse un Secretario ad hoc entre los consejeros presentes. La ausencia no se limita a la falta física, sino también funcional, como ocurre cuando existe un interés directo en el acto. La omisión de esta designación configura una irregularidad sustancial, pues la Secretaria debió abstenerse de firmar el acto que la beneficiaba.

En el Concepto 013261 de 2023 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, en el artículo 11. Contentivo de los *Conflictos De Interés Y Causales De Impedimento Y Recusación* consagra que cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. De igual manera, la Corte Constitucional en Sentencia C-948 de 2002 reafirmó que la imparcialidad y moralidad administrativa son límites al ejercicio del poder público y fundamento de la legalidad de los actos, y

además que es deber del servidor público cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.

Por tanto, el Acuerdo 000031 presenta un vicio procedimental por violación del principio de imparcialidad y por falta de designación de Secretario ad hoc, conforme al artículo 137 del CPACA sobre expedición irregular.

### **3. Choque de funciones y principio de separación funcional.**

El Estatuto General de la Universidad establece que el Rector es el representante legal y máxima autoridad ejecutiva (art. 33), mientras que la Secretaría General cumple funciones de fe pública interna, custodia de actas y apoyo a los órganos colegiados (art. 44). Estas funciones son de naturaleza distinta: el Rector ejecuta y representa; el Secretario certifica y da fe.

El nombramiento de la Secretaria General como Rectora encargada concentra en una misma persona las funciones de certificación y ejecución, lo cual rompe el principio de separación funcional consagrado en el artículo 209 de la Constitución. La regla estatutaria del artículo 32 del mismo Estatuto dispone que, en caso de falta temporal del Rector, el encargo debe recaer preferiblemente en un Vicerrector que cumpla los requisitos del cargo. La omisión de esta regla y la falta de motivación para apartarse de ella son factores que refuerzan la irregularidad del acto.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-037 de 2003, precisó que la imparcialidad objetiva se configura cuando, aun sin demostrarse interés personal, existen condiciones estructurales que comprometen la independencia de quien decide o ejecuta un acto. Asimismo, el Consejo de Estado, Sección Quinta (Sent. 2013-00057-00) y Sentencia del 25 de abril de 2019, ha sostenido que la mera apariencia de conflicto o subordinación jerárquica compromete la independencia del órgano decisor y genera vicio de nulidad por expedición irregular.

En el caso analizado, la coexistencia de los cargos de Secretaria General y Rectora encargada suprime los controles cruzados entre los órganos de gobierno y la dirección administrativa, contraviniendo los principios de imparcialidad, moralidad y transparencia administrativa.

### **4. Conclusiones.**

1. El Acuerdo Superior 000031 de 2025 presenta un vicio formal por falta de designación de Secretario ad hoc, al haber intervenido en su expedición la misma

persona beneficiaria del acto, vulnerando el principio de imparcialidad (C.P. art. 209; CPACA arts. 3, 11 y 137).

2. La acumulación de funciones entre la Secretaría General y la Rectoría contraría el principio de separación funcional y los artículos 32, 33 y 44 del Estatuto General, que diferencian las competencias ejecutivas y certificadoras.

3. La jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa (C-037/03, C-948/02, C-431/04, Consejo de Estado 2018 y 2019) respalda la nulidad de los actos expedidos con apariencia de parcialidad o conflicto funcional.

4. Se solicita al Consejo Superior la **Revocación Directa del Acuerdo Superior No. 000031 del 10 de octubre de 2025**, dentro de los términos señalados por el artículo 95 de la ley 1431 de 2011.

**Atentamente,**



**GARY ERNESTO MARTÍNEZ GORDON**

C.C. 1129526198

T.P. 357829 del C.S. de la J.